



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 005-2022

RECURRENTE: CONSORCIO LIRION

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° 001-2022 de 3 de enero de 2022, emitida por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2021-6-02-0-08-LP-001771.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.020-2022-Pleno/TACP de 3 de febrero de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 4 de octubre de 2021, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 12 de octubre de 2021, en horario hasta las 10:00 a.m, las propuestas contentivas



de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. **2021-6-02-0-08-LP-001771** cuyo objeto contractual es la **"IMPLEMENTACIÓN, ADECUACIÓN Y LICENCIAMIENTO DE SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS EMPRESARIALES"**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 12 de octubre de 2021, desde las 10:01 de la mañana.

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, luego del trámite correspondiente al procedimiento de Licitación Pública decidió adjudicar el acto público No. 2021-6-02-0-08-LP-001771, mediante la Resolución No. 001-2022 de 3 de enero de 2022 a la empresa **CLICK CONSULTING GROUP, S.A** por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.87,200.00)**, por haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 4 de enero de 2022.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 14 de enero de 2022, por la Lcda. ILEANA NIETO CARRILLO, quien actúa en calidad de apoderada especial, en representación de la empresa **CONSORCIO LIRION.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 001-2022 de 3 de enero de 2022, proferida por el **EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**, que adjudicó a la empresa **CLICK CONSULTING GROUP, S.A.**, el acto público No. **2021-6-02-0-08-LP-001771**. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 013 a la 025 del expediente del Tribunal).

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto atacado lo constituye la Resolución No. 001-2022 de 3 de enero de 2022, proferida por el **EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**, que adjudicó a la empresa **CLICK CONSULTING GROUP, S.A.**, el acto público No. **2021-6-02-0-08-LP-001771** por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.87,200.00)**, cuya parte resolutoria se detalla a continuación:



RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2021-6-02-0-08-LP-001771 al proponente CLICK CONSULTING GROUP, S.A., por la suma de B/. 87,200.00 (Ochenta y Siete Mil Doscientos balboas con 00/100).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Licda. ILEANA NIETO quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda basada en los siguientes argumentos:

1. Que la empresa adjudicataria CLICK CONSULTING GROUP, S.A, incumplió con los otros requisitos descritos en el pliego de cargos, tales como la experiencia, capacidad técnica y el personal calificado.
2. En cuanto a las dos cartas de experiencia en empresa privadas presentadas por la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A., las mismas no hacen referencia al sistema ODOO, que es el producto propuesto.
3. Con relación a la capacidad técnica, la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A, no presentó carta del fabricante donde especifique que son partners oficiales del producto. Presentan documentación de la marca ORACLE, que no tiene vinculación alguna con el software ofrecido que es ODOO.
4. Presentan una solución compuesta, en la cual incluyen ORACLE MYSQL para reportería sin ser este el manejador de la base de datos del ERP ODOO, ya que el mismo es sólo compatible con POSTGRES SQL.
5. En los documentos presentados no existe evidencia de que hayan implementado dicho software.
6. Respecto al punto No.3 de Otros Requisitos, concerniente al Personal Calificado, los currículums de los consultores presentados no evidencian que hayan realizado al menos una implementación del sistema ODOO, sólo muestran que son consultores de la marca ORACLE, lo cual no los acredita como personal calificado.
7. No adjuntan el título o la idoneidad del señor MAURO ROSERO, designado como ingeniero principal del proyecto.
8. El consultor Humberto Torres no presenta en su currículum ninguna evidencia (contrato, carta de compromiso, etc) que sea empleado de la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A., por el contrario presenta su perfil como consultor freelance.
9. No se aporta documentación alguna que indique que las personas descritas son ingenieros idóneos. El pliego indica claramente aportar "currículum vitae del ingeniero asignado al proyecto", pero la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A, no incluyó para ninguno de los consultores ningún documento que demuestre o indique que son ingenieros.
10. En los trabajos descritos en los currículums del personal técnico, no hay certificación ni evidencia a nivel de experiencia o a nivel académico del producto ODOO, que los califique para implementarlo.
11. La certificación presentada de asistencia a un curso técnico de OPEN ERP no avala el dominio del ERP propuesto, ya que son muy significativas las diferencias técnicas entre este producto ya discontinuado y el sistema ODOO.



12. Continúa manifestando la recurrente que tampoco se observó en la propuesta presentada por la empresa adjudicataria, el contrato laboral, ni carta de compromiso que vincule a los señores MAURO ROSERO o HUMBERTO TORRES, con la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A., por lo que mal pudiera la Comisión verificadora considerarlos como responsables o vinculados al proyecto que se licita para la "Implementación, Adecuación y Licenciamiento de Sistema de Planificación de Recursos Empresariales".
13. Añade el impugnante que con relación a la capacidad técnica (Otros requisitos No.2) el cual constituye un documento no subsanable, la certificación no fue autenticada ante la autoridad competente, incumpliendo así con la formalidad de la propuesta, contenida en el artículo 77 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.
14. Adiciona en su recurso de impugnación que el proponente TR & CO, INC, incumplió una serie de aspectos descritos en el pliego de cargos, tales como: no presentó ninguna documentación que describa el alcance tanto de la herramienta, como del servicio ofertado, para demostrar y sustentar el cumplimiento de todos los requerimientos técnicos solicitados en el pliego de cargos.
15. Lo anterior toda vez que la propuesta debe contener el alcance de los trabajos y los diversos módulos descritos en el pliego de cargos, por lo que el proponente TR & CO, INC, no sólo debe presentar el precio, sino también describir la parte técnica incluida en el precio, sea el código fuente, los módulos solicitados, historial, es decir todos los elementos que permitan corroborar si la propuesta corresponde técnicamente a lo exigido en el pliego de cargos y requerido por la entidad licitante.
16. La certificación de capacidad técnica no se encuentra notariada, incumpliendo así la formalidad de la propuesta.
17. En cuanto a la empresa EL CONIX, INC, cuya propuesta tampoco fue revisada por la Comisión verificadora, de igual manera presentó incumplimientos en cuanto al requisito concerniente a los dos ingenieros solicitados por la entidad licitante, de conformidad con lo exigido en el requisito No. 3 de Otros Requisitos.
18. Que la empresa EL CONIX, INC., no cumplió con lo exigido en el Capítulo III de Especificaciones Técnicas, en cuanto a que el proponente deberá proporcionar el código fuente del sistema propuesto y de todas las adecuaciones realizadas, permitiéndole a la institución la modificación del mismo de ser requerido a las medidas de sus necesidades.
19. De igual manera, señaló el recurrente que la empresa EL CONIX, INC, incumplió con la certificación de capacidad técnica toda vez que no encuentra notariada.

Por los motivos anteriormente expuestos, el recurrente solicitó que se revoque la Resolución No.001-2022 de 3 de enero de 2022, emitida por el Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología de Panamá (INDICASAT-AIP), por la cual se adjudica a la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A, y se adjudique dicho acto público a favor del CONSORCIO LIRION.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.003-2021/TACP de 17 de enero de 2022 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de



impugnación interpuesto por la Licda. ILEANA NIETO CARRILLO, en representación de la empresa **CONSORCIO LIRION** conformado por las empresas **LA CASA DEL SOFTWARE, S.A** y **SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA, S.A (SOLUTECSA)**, resolución que fue publicada el día 17 de enero de 2022, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO** para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO** el día 24 de enero de 2022, remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado".

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.



En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2021-6-02-0-08-LP-001771, para la **"IMPLEMENTACIÓN, ADECUACIÓN Y LICENCIAMIENTO DE SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS EMPRESARIALES"** a través del cual la entidad llevó a cabo el día 12 de octubre de 2021, el acto de recepción y apertura de propuestas del acto público en mención, cuyo precio de referencia es de **CIENTO VEINTISÉIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.126,000.00)**, en el cual se recibieron las propuestas descritas en la siguiente forma:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	CLICK CONSULTING GROUP, S.A.	B/.87,200.00
2	TR & Co, Inc.	B/.118,500.00
3	EL CONIX, INC.	B/.120,000.00
4	CONSORCIO LIRION	B/.120,000.00

Mediante Resolución No. 001-2022 de 3 de enero de 2022 emitida por el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO** resultó como adjudicatario el proponente **CLICK CONSULTNG GROUP, S.A**, ya que además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, siendo esta propuesta la que representa los mejores intereses para el Estado, según lo manifestado por la entidad.

A. Entorno a los incumplimientos manifestados por la recurrente respecto a la propuesta presentada por la adjudicataria, los mismos fueron descritos en el siguiente orden:

- a. **Otros requisitos No. 1. Experiencia.** Manifestó el recurrente que las dos cartas de experiencia en empresa privadas, no hacen referencia al sistema ODOO, que es el producto propuesto.

Por consiguiente procedemos a detallar dicho requisito según lo solicitado en el pliego de cargos de la siguiente manera:



Otros requisitos

- 1 Experiencia: Dos (2) cartas de experiencia de clientes, dirigida a INDICASAT AIP. Las cartas demostrarán que el representante de la marca ofertada posee experiencia y haya realizado, en un período de los últimos cinco (5) años, la venta, instalación, soporte y mantenimiento de sistemas de planificación de recursos empresariales; donde el precio de referencia del sistema mencionado sea de mínimo de Cien Mil Balboas con 00/100 Bs. 100,000.00. Las cartas deben indicar la entera satisfacción de los clientes y deberán contener el membrete de la entidad que posee el sistema en sus instalaciones, deben estar firmadas por el gerente o personal autorizado por la entidad, incluyendo número de teléfono y correo electrónico de la persona firmante. Esta información es necesaria para que INDICASAT AIP pueda confirmar la información indicada en las notas (Utilizar Modelo en Anexos)

Nótese que, al final de la descripción del requisito correspondiente a la experiencia, la entidad licitante manifestó utilizar modelo en anexos, el cual obedece a la siguiente imagen:

IMPLEMENTACIÓN, ADECUACIÓN Y LICENCIAMIENTO DE SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS EMPRESARIALES

LICITACION PUBLICA No. 2021-6-02-0-08-LP-00

Página | 33

MODELO

CARTA DE EXPERIENCIA

Panamá, ____ de ____ de 2021

Señores
Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología
E. S. M.

Respetados señores:

Por este medio certificamos que la empresa: _____, realizó la venta, instalación, soporte y mantenimiento de sistemas de planificación de recursos empresariales, por un monto de _____, en (fecha mes/año) _____.

Desde el momento de la implementación hasta la actualidad la empresa ha ofrecido los servicios de soporte y mantenimiento del sistema en nuestras instalaciones de manera satisfactoria y han asegurado el funcionamiento adecuado del sistema de IMPLEMENTACION, ADECUACION Y LICENCIAMIENTO DE SISTEMA DE PLANIFICACION DE RECURSOS EMPRESARIALES _____.

Para cualquier consulta nos pueden contactar a:

Teléfono número _____
E-mail _____
Dirección _____

Atentamente,

Nombre y Cargo dentro de la empresa

Nota: Carta con membrete de la empresa, universidad, laboratorio, etc. y firmada

De ahí que, al observar la documentación aportada por la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A., relacionada con las cartas de experiencia descritas en el pliego, reposan las siguientes:

IZL INTERCONTINENTAL
ZONA LIBRE

Panamá, 6 de octubre de 2021

Señores
Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología
E. S. M.

Respetados señores:

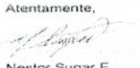
Por este medio certificamos que la empresa: **Click Consulting Group, S.A.**, realizó la venta, instalación, soporte y mantenimiento de sistemas de planificación de recursos empresariales, por un monto de **B/. 108,000.00**, en 10/enero/2017.

Desde el momento de la implementación hasta la actualidad la empresa ha ofrecido los servicios de soporte y mantenimiento del sistema en nuestras instalaciones de manera satisfactoria y han asegurado el funcionamiento adecuado del sistema de IMPLEMENTACION, ADECUACION Y LICENCIAMIENTO DE SISTEMA DE PLANIFICACION DE RECURSOS EMPRESARIALES.

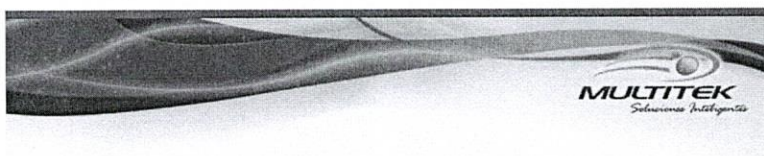
Para cualquier consulta nos pueden contactar a:

Teléfono número **6673-1596/433-1467**
E-mail: **nsugar@intzl.com**
Dirección **Paseo Gorgas, Colón, Panamá**

Atentamente,


Nestor Sugar F.
Gerente de Tecnología

Zona Libre de Colón
Colón, Rep. de Panamá
T +507 433-1467 / 00
F +507 441-5948
intz@intzl.com
www.intzl.com



Panamá, 8 de octubre de 2021

Señores
Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología
E. S. M.

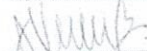
Respetados señores:

Por este medio certificamos que la empresa: Click Consulting Group, S. A., realizó la venta, instalación, soporte y mantenimiento de sistemas de planificación de recursos empresariales, por un monto de B/.102,000.00, en 05/julio/2018.

Desde el momento de la implementación hasta la actualidad la empresa ha ofrecido los servicios de soporte y mantenimiento del sistema en nuestras instalaciones de manera satisfactoria y han asegurado el funcionamiento adecuado del sistema de IMPLEMENTACION, ADECUACION Y LICENCIAMIENTO DE SISTEMA DE PLANIFICACION DE RECURSOS EMPRESARIALES.

Para cualquier consulta nos pueden contactar a:
Teléfono número 61506117
E-mail jesus.venencia@multitek.com.pa
Dirección Calle 50 y Vía Brasil, Edificio Lumimax

MULTITEK INTERNACIONAL, S. A.


Ing. Jesús Venencia
Director Comercial

Calle 50 y Vía Brasil, Edificio Lumimax, Piso No. 2, Apartado 831-02333 Panamá, Panamá.
Tel: (507) 360-3500 • Fax: (507) 360-3048 / 49
www.multitek.com.pa

En consecuencia, se desprende de ambas cartas de experiencia, que las mismas cumplen con el modelo descrito en los formularios anexos por la entidad licitante en el pliego de cargos, aunado a que, no se exige que dichas cartas deban hacer referencia al sistema ODOO. De ahí que lo manifestado por el recurrente se aleja de lo requerido en el pliego de cargo, cumpliendo así la empresa adjudicataria con el requisito tal como fue solicitado.

b. **Otros requisitos No. 2. Capacidad Técnica.** En cuanto a la capacidad técnica, el recurrente manifestó una serie de incumplimientos tal como lo mencionamos en párrafos anteriores en el siguiente orden:

- i. Que la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A no presentó carta del fabricante donde especifique que son partners oficiales del producto. Presentan documentación de la marca ORACLE, que no tiene vinculación alguna con el software ofrecido que es ODOO.
- ii. Presentan una solución compuesta, en la cual incluyen ORACLE MYSQL para reportería sin ser este el manejador de la base de datos del ERP ODOO, ya que el mismo es sólo compatible con POSTGRES SQL.
- iii. En los documentos presentados no existe evidencia de que hayan implementado dicho software.

De manera que procedemos a enmarcar lo señalado en el requisito exigido en el pliego de cargos, el cual establece lo siguiente:



- 2 Capacidad Técnica: El proponente deberá certificar que posee un mínimo de cinco(5) años de experiencia en los servicios de venta, instalación, capacitación y mantenimiento de sistemas de planificación de recursos empresariales, y que el software a proponer tenga un mínimo de 5 años de producción de forma satisfactoria en otras entidades o empresas, a través de una carta membretada con el logo de la empresa, números de contacto y firmada por el representante legal.

Por consiguiente, al analizar el requisito presentado por la empresa adjudicataria en cuanto a la capacidad técnica, nos encontramos con el siguiente documento:



ESBILA, TARRACOL, PAUL & CAROL DE BOLA
Panamá, Ciudad de Panamá

ORACLE CERTIFIED PARTNER

Capacidad Técnica

Yo, Mauriel Arnaldo Rosero Cerrud, panameño, con cédula de identificación personal N° 8-725-2305, varón, panameño, mayor de edad, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad anónima denominada Click Consulting Group, S.A., la cual se encuentra debidamente inscrita al Folio No. 739007, Rolio 1993122, imagen 001 de la Sección de Mercantil del Registro Público, con domicilio en Panamá, Provincia de Panamá, declaro bajo gravedad de juramento lo siguiente:

Click Consulting Group, S.A. cuenta con cinco (5) años de experiencia en los servicios de venta, instalación, capacitación y mantenimiento de sistemas de planificación de recursos empresariales, y que el software a propuesto tiene más de 5 años de producción de forma satisfactoria.

Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento en la ciudad de Panamá, el 12 de octubre de 2021


Mauriel Arnaldo Rosero Cerrud
Representante Legal
Tel. 396-8277 / 66735807

Apoyamos a las Organizaciones a
Implementar soluciones tecnológicas de
Forma Exitosa

CLICK Consulting Group S.A.
www.clickg.co

Observamos que dicha certificación cumple con las exigencias enmarcadas dentro del requisito correspondiente a la capacidad técnica, las cuales indican que, posee un mínimo de 5 años de experiencia en los servicios de venta, instalación, capacitación y mantenimiento de sistemas de planificación de recursos empresariales, que el software propuesto tenga un mínimo de 5 años de producción de forma satisfactoria, y que ésta sea través de una carta membretada con el logo de la empresa, números de contacto y firmada por el representante legal.

Con lo cual se colige que los argumentos planteados por la empresa recurrente, carecen de asidero fáctico y jurídico, toda vez que los incumplimientos plasmados, no son acorde a las exigencias descritas en el pliego de cargos, por el contrario, se puede observar que la empresa adjudicataria se apega a lo exigido en el pliego de cargos.

c. Otros requisitos No. 3. Personal Calificado. En cuanto a este requisito el recurrente señaló los incumplimientos por parte de la empresa adjudicataria de la siguiente manera:

- Los currículums de los consultores presentados no evidencian que hayan realizado al menos una implementación del sistema ODOO, sólo muestran que son consultores de la marca ORACLE, lo cual no los acredita como personal calificado.



- No adjuntan el título o la idoneidad del señor MAURO ROSERO, designado como ingeniero principal del proyecto.
- El consultor Humberto Torres no presenta en su currículum ninguna evidencia (contrato, carta de compromiso, etc) que sea empleado de la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A., por el contrario presenta su perfil como consultor freelance.
- No se aporta documentación alguna que indique que las personas descritas son ingenieros idóneos. El pliego indica claramente aportar “currículum vitae del ingeniero asignado al proyecto”, pero la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A no incluyó para ninguno de los consultores ningún documento que demuestre o indique que son ingenieros.
- En los trabajos descritos en los currículums del personal técnico, no hay certificación ni evidencia a nivel de experiencia o a nivel académico del producto ODOO, que los califique para implementarlo.
- La certificación presentada de asistencia a un curso técnico de OPEN ERP no avala el dominio del ERP propuesto, ya que son muy significativas las diferencia técnicas entre este producto ya discontinuado y el sistema ODOO.

Así las cosas, precisamos traer a colación el requisito señalado en el pliego de cargos, relacionado con el Personal Calificado, el cual se describe de la siguiente manera:

3	Personal calificado: el oferente deberá presentar documentación que evidencie que el personal encargado de la instalación, capacitación y mantenimiento del sistema de planificación de recursos empresariales está capacitado para tal fin, siendo estos los documentos mínimos requeridos: *Currículum vitae del consultor *Currículum vitae del ingeniero asignado al proyecto *Certificación de fábrica para realizar los trabajos descritos El equipo de implementación debe estar conformado por al menos 1 Ingeniero capacitado con experiencia comprobada en desarrollo y adecuación de sistemas de planificación de recursos empresariales, apoyado de al menos 1 Ingeniero Informático o consultor implementador adicional.	No
---	---	----

De manera tal que al verificar la documentación aportada por la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A, observamos lo siguiente:

PERSONAL CALIFICADO ENCARGADO DE LA
INSTALACIÓN, CAPACITACIÓN Y MANTENIMIENTO
DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS
EMPRESARIALES Y CERTIFICACIÓN DE FÁBRICA

A continuación, se listan los currículum del personal asignado a este proyecto

Nombre	Rol
Humberto Torres	Consultor
Mauro Rosero	Ing. Asignado al proyecto
Jonathan Mock	Consultor implementador adicional

NOTA: Nuestros consultores estan capacitados con experiencia comprobada en desarrollo y adecuación de sistemas de planificación de recursos empresariales.



Tanto el curriculum vitae del consultor, así como el del Ingeniero asignado al proyecto y la certificación de fábrica, para realizar los trabajos descritos, reposan en el portal electrónico “PanamaCompra” de la foja 30 a la 67, siendo estos los documentos mínimos requeridos en el pliego de cargos, que buscan acreditar que están capacitados para la instalación, capacitación y mantenimiento del sistema de planificación de recursos empresariales.

Adicionalmente, el requisito concerniente al personal calificado describe que el equipo de implementación debe estar conformado por al menos 1 ingeniero capacitado con experiencia comprobada en desarrollo y adecuación de sistemas de planificación de recursos empresariales, apoyado de al menos 1 ingeniero informático o consultor implementador adicional, por ende, de los documentos presentados observamos el curriculum vitae del consultor HUMBERTO TORRES, el cual posee una Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales, con experiencia por más de 20 años en el campo de dicha Ingeniería, desempeñándose principalmente como desarrollador de software, creando, adaptando e implementando aplicaciones distribuidas, orientadas a servicios, que se desempeñan en ambientes heterogéneos. Para ello ha utilizado herramientas de proveedores como Microsoft, Sun, Oracle, IBM, Adobe, entre otros.

Igualmente se aportó el curriculum vitae del ingeniero asignado al proyecto Mauro Rosero, Licenciado en Ingeniería en Informática, consultor especialista en Open ERP actualmente conocido como Odoo.

Cumpliendo de esta manera, tanto con el Ingeniero capacitado con experiencia comprobada en desarrollo y adecuación de sistemas de planificación de recursos empresariales, así como con el ingeniero informático.

Por otro lado, en cuanto a la certificación de fábrica para realizar los trabajos descritos, reposa en el portal electrónico “PanamaCompra”, el siguiente documento:

ORACLE

DOCUMENTO MODIFICATORIO PARA EL SECTOR PÚBLICO
adjunto al
CONTRATO MARCO DE DISTRIBUCIÓN
DE ORACLE PARTNER NETWORK
entre
CLICK CONSULTING GROUP, S.A.
y
ORACLE DE CENTROAMERICA, S.A.

El presente Documento Modificadorio para el Sector Público (el “documento modificadorio”) se suscribe entre Oracle de Centroamérica, S.A. (“Oracle”) y CLICK CONSULTING GROUP, S.A., incluidas sus subsidiarias de propiedad absoluta y mayoritaria a las que usted ha obligado conforme al contrato, según se define en el presente, y a las que obliga en virtud del presente documento modificadorio y a las que Oracle ha otorgado con anterioridad derechos de distribución a usuarios finales del sector público (en forma conjunta, “usted”). Este documento modificadorio se regirá por los términos del Contrato Marco de Distribución de Oracle Partner Network suscrito entre Oracle y usted con fecha 02-MAR-2019 (el “contrato”) y los términos establecidos a continuación. Las definiciones empleadas en el contrato tendrán el mismo significado en este documento modificadorio, salvo que se disponga expresamente lo contrario. Si un término de este documento modificadorio y un término del contrato fueran directamente contradictorios, prevalecerá el término estipulado en el presente documento.

1. Definiciones del Contrato

A los efectos del presente documento modificadorio, el término “contrato de licencia de usuario final” se refiere a (a) un Contrato Marco de Oracle (“OMA”) con los suplementos aplicables, suscrito entre Oracle y el usuario final del sector público; (b) un contrato de licencia existente entre Oracle y el usuario final del sector público que Oracle haya aprobado para su uso tal como se describe en un documento modificadorio sobre distribución; o (c) un contrato por escrito legalmente vinculante entre usted y el usuario final del sector público que cumpla con los términos del presente documento modificadorio y el contrato.

A los efectos del presente documento modificadorio, el término “contrato de hardware de usuario final” se refiere a (a) un Contrato Marco de Oracle (“OMA”) con los suplementos aplicables; (b) un contrato de licencia existente entre Oracle y el usuario final que Oracle haya aprobado para su uso tal como se describe en un documento modificadorio sobre distribución; (c) la Declaración de Términos del Fabricante de Oracle; o (d) un contrato por escrito legalmente vinculante entre usted y el usuario final que cumpla con los términos del presente documento modificadorio y el contrato.

A los efectos del presente documento modificadorio, el término “usuario final del sector público” se refiere a un usuario final (a) que es un gobierno, asamblea legislativa u órgano de decisión, judicatura, dependencia, departamento u organismo de cualquier nivel (nacional, local, municipal o de otra naturaleza); entidades administradas, controladas o con participación mayoritaria del gobierno; fundaciones u organizaciones públicas de cualquier tipo (incluidos partidos políticos, organizaciones políticas o candidatos políticos); y organizaciones públicas internacionales, tales como la Cruz Roja Internacional, la Organización de las Naciones Unidas o el Banco Mundial, entre otras; y (b) que cuenta con una licencia de uso de los programas para sus propias operaciones internas de negocio y/o que adquiere el hardware de conformidad con los términos de un contrato de usuario final conforme a lo dispuesto en mayor detalle en el presente documento modificadorio y el contrato.

2. Derechos de Distribución

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario estipulada en el contrato, Oracle le otorga a usted un derecho no exclusivo e intransferible de distribuir programas, hardware, créditos de educación (en la medida de lo permitido por la legislación aplicable), y/o servicios a usuarios finales del sector público con sujeción a los términos del presente



Dicho documento acredita la certificación de fábrica de ORACLE, toda vez que tal como hizo alusión la entidad licitante en su informe de conducta, se toma en cuenta que ellos trabajaran en conjunto con la plataforma de ORACLE y ODOO como solución propuesta, pero es bueno aclarar que ODOO es un software OPEN SOURCE (software abierto) y al combinarlo con Oracle, la certificación Oracle es la del fabricante de clase mundial que se tomó en cuenta la descripción de la metodología presentada por el proponente en las especificaciones técnicas, donde hace mención en el método unificado de Oracle (OUM), que es un método basado en estándares de ORACLE que permite todo el ciclo de vida de la tecnología de la información de la empresa. Adicional proporciona un enfoque de implementación que es rápido y adaptable enfocado en los negocios, y se formaliza que el personal asignado para este proyecto por parte del proponente cuente con los reconocimientos por ORACLE para realizar trabajos descritos y entrenamientos en OPEN ERP actualmente conocidos como ODOO.

Con lo cual, observados cada uno de los supuestos incumplimientos planteados por la empresa recurrente, consideramos oportuno manifestar que, el pliego de cargos es claro en los requerimientos exigidos, con la finalidad que los proponentes puedan participar en igualdad de condiciones y sin confusión a la hora de aportar la documentación establecida, por ende, al analizar las pretensiones del impugnante concluimos lo siguiente:

- Es nuestro deber señalar que, el requisito atinente a la experiencia aportado por la empresa adjudicataria, se ciñó estrictamente al formato adjunto en el pliego de cargos, por lo que no era necesario hacer referencia al sistema ODOO, contrario a lo señalado por el recurrente en su impugnación, ya que el requisito solicitaba poseer experiencia, en un período de los últimos cinco años, con un precio de referencia mínimo de B/. 100,000.00, a entera satisfacción del cliente y contener el membrete de la entidad que posee el sistema en sus instalaciones, las cuales estarían firmadas por el gerente o personal autorizado incluyendo su número de teléfono y correo electrónico, requisito este que fue cumplido a cabalidad por la empresa CLICK CONSULTING GROUP, S.A.
- Por otro lado, en cuanto a la capacidad técnica, la entidad licitante claramente solicitó una carta membretada que certificara los años de experiencia en el servicio a prestar y que el software tuviese un mínimo de 5 años de producción de forma satisfactoria, requisitos que fueron cumplidos por la empresa adjudicataria, toda vez que los otros detalles planteados por el recurrente en cuanto a los incumplimientos señalados por la empresa adjudicataria, no fueron exigidos en el pliego de cargos.
- Con relación al personal calificado reposan sendas pruebas que evidencian la experiencia de un ingeniero capacitado en sistemas de planificación de recursos empresariales y un ingeniero informático el cual es el consultor



implementador adicional. Y en este punto hacemos énfasis que el requisito descrito en el pliego no obedece a la exigencia de documentos tales como diplomas de estudios superiores, solo que se comprobara que estaban capacitados para tal fin, lo cual fue ampliamente probado por la empresa adjudicataria.

Cabe destacar que dentro de los documentos adjuntos del acto público No. 2021-6-02-0-08-LP-001771, consta en la descripción: “documentación que solicitó la entidad para transparencia”, misma que fue publicada en el portal electrónico “PanamaCompra” el día 24 de enero de 2022, donde hacen constar los diplomas y estudios superiores de los Ingenieros HUMBERTO TORRES Y MAURO ROSERO.

Con lo cual, queda probado que la empresa adjudicataria **CLICK CONSULTIG GROUP, S.A**, la cual ofertó el precio más bajo, cumplió con todos y cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

Por lo tanto consideramos que la empresa **CLICK CONSULTIG GROUP, S.A**; se hace merecedora de la adjudicación de acuerdo a la recomendación que indicó la Comisión Verificadora. De ahí que se desestiman los cargos invocados por el impugnante al no demostrar con veracidad las pretensiones de su recurso.

Vemos pues, que en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.....”.

En ese mismo orden de ideas encontramos lo señalado en la doctrina administrativa por **GONZÁLEZ LÓPEZ**¹, “Los pliegos deben incorporar requisitos objetivos necesarios para participar; definir reglas objetivas justas, **claras** y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto del proceso; **definir con precisión las condiciones** y calidades de los bienes, obras y servicios requeridos; no incluir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de responsabilidad de la información suministrada por la entidad; **definir reglas que no induzcan a error a los proponentes**; impedir la formulación de ofertas de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; definir el plazo para la liquidación del contrato, y finalmente no disponer de renunciaciones a reclamaciones por los hechos antes enunciados”.

Así las cosas, queda de manifiesto que las modificaciones establecidas a la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenadas por la ley 153 de 2020, la cual desde su entrada en vigencia (8 de septiembre de 2020) dispone la obligatoriedad por parte de las entidades licitantes respecto a la exigencia de los requisitos antes mencionados, los cuales por su condición de mínimos obligatorios deben formar parte de cualquier procedimiento de

¹ **GONZÁLEZ LÓPEZ**, Edgar, “El pliego de condiciones en la Contratación Estatal”, la reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, págs. 189-190



selección de contratista al momento de su convocatoria, con lo cual al ser el acto in commento publicado el 27 de agosto de 2021, le es aplicable las exigencias planteadas en la normativa vigente respecto a estos requisitos habilitantes para cada proponente, tal como en reiteradas ocasiones ha planteado este Tribunal Colegiado, en actos públicos que nacen a la vida jurídica posterior a la vigencia de la ley 153 de 2020.

Por lo que, debe quedar claro que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos, sin embargo, al momento de la revisión por este Tribunal de dichas cláusulas o pautas dadas a los ofertantes, esta Colegiatura de acuerdo a la Legislación Vigente ostenta el control en sede administrativa para evaluar la observancia y estricta aplicación de las normas sobre contrataciones públicas, sobre la actuaciones *pre-contractuales* realizadas por parte de las distintas entidades licitantes. En este sentido, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad, tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo a razones de estricta conveniencia, pero no a la arbitrariedad.

Así las cosas, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es *confirmar* en todas sus partes la Resolución No. 001-2022 de 3 de enero de 2022, proferida por el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA ASOCIACIÓN DE INTERES PÚBLICO**, la cual decidió adjudicar el acto público No.2021-6-02-0-08-LP-001771, al proponente **CLICK CONSULTIG GROUP, S.A** por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.87,200.00)** y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)."

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución No. 001-2022 de 3 de enero de 2022, proferida por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA ASOCIACIÓN DE INTERES PÚBLICO, la cual decidió adjudicar el acto público No.2021-6-02-0-08-LP-001771, al proponente **CLICK CONSULTIG GROUP, S.A** por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.87,200.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de fianza de impugnación constituida en Cheque de Gerencia No.000133006 expedida por Banco Aliado, el 13 de enero de 2022, por la suma de **DOCE MIL SESICIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.12,600.00)**, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia y cuya diligencia de consignación No. 003-2022 de 14 de enero de 2022, reposa a folio 033 del expediente del Tribunal.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°005-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado
ARANDA digitalmente por [F]
RIOS JOSE NOMBRE ARANDA
ALEXANDER - ID RIOS JOSE
ID 2-708-758 ALEXANDER - ID
 2-708-758
 Fecha: 2022.02.04
 11:31:48 -05'00'
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

